



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-49

13 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00004

Solicitante: Julio Cesar Díaz Meneses

Despacho: Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarrés

Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 2005-00032. **Demandante:** José Miguel Álvarez Ruiz. **Demandado:** Green Island

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 12 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con radicado 2005-00032, el cual cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo.

Lo anterior, lo fundamentó al indicar que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, *“así como la liquidación de costas que se efectuó con el fin de hacerla parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad que en el notado proceso judicial fue condenada”*; sin embargo, a la fecha, las mismas no han sido entregadas.

Aduce que la expedición de dichas copias es necesaria, en atención a que la entidad condenada se encuentra en proceso de liquidación a cargo de la Sociedad de Activos Especiales y para que su representado logre “el pago de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral” debe acreditar su calidad, dentro del término otorgado para ello, a través de la presentación de la copia auténtica del fallo en mención.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

A través de auto CSJBOAVJ20-5 del 15 de enero de 2020, se requirió a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, para que remitiera con destino al presente trámite administrativo, información detallada del mencionado proceso, en lo atinente a la mora judicial alegada por el peticionario, respecto de las copias auténticas dentro del proceso 2005-00032.

Posteriormente, mediante auto calendado 03 de febrero de 2020, notificado el 4 de febrero del mismo año, se aperturó el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados en el mismo, a fin de que allegaran las explicaciones, justificaciones y las pruebas que pretendieran hacer valer.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.1. Informe de verificación

El 29 de enero de 2020, a las 4:30 p.m., se recibió extemporáneamente, respuesta de los servidores judiciales requeridos, quienes en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó a búsqueda del expediente e indicaron que mediante auto de sustanciación calendarado 22 de enero de 2020 se ordenó que por secretaría se expidieran las copias solicitadas.

2.2. Explicaciones

Por escrito recibido el 7 de febrero de 2020, los servidores judiciales alegaron que las condiciones del archivo central, dificultan la búsqueda de expedientes y aportaron documentación que, en su decir, *“soporta la tardanza en atender la solicitud del abogado Julio César Días Meneses, para lo cual fue requerido el citador de este juzgado, señor Jayson Bent Pomare, quien cuenta entre sus funciones la de manejo de archivo...”*.

Al respecto, allegaron informe de fecha 7 de octubre de 2019, rendido por el citador al doctor Asvriil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral de San Andrés, en el que informa que se han localizado algunos procesos, mas no todos en los que figuran como demandados Cosur y Green Island S.A, rendido previo requerimientos del 15 de julio y 4 de octubre de 2019 por parte del secretario.

Anexaron a su vez, circular CASAC20-1 del 20 de enero de 2020 suscrita por la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, en la que se evidencia que existe un problema en materia de gestión documental.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Cesar Díaz Meneses, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con radicado 2005-00032, el cual cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues a pesar de que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, *“así como la liquidación de costas que se efectuó con el fin de hacerla parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad que en el notado proceso judicial fue condenada”*, a la fecha, las mismas no han sido entregadas.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los servidores requeridos en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó la búsqueda del expediente e indicaron que mediante auto de sustanciación calendado 22 de enero de 2020 se ordenó que por secretaría se expidieran las copias solicitadas.

Además, con su escrito de explicaciones, los servidores judiciales allegaron informe de fecha 7 de octubre de 2019, rendido por el citador del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, en el que informa que se han localizado algunos procesos, mas no todos en los que figuran como demandados Cosur y Green Island S.A, previo requerimientos del 15 de julio y 4 de octubre de 2019 por parte del secretario.

Ahora bien, de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y de los documentos aportados a este trámite, se advierte con claridad que lo pretendido es la entrega de copias auténticas de la sentencia y del auto que liquidó las costas, dentro del proceso de radicación 88001-31-05-001-2005-00032-00, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, lo cual fue solicitado por el doctor Julio César Díaz Meneses -peticionario- a través de memorial del 13 de mayo de 2019.

De lo anterior se precisa que tal situación fáctica también fue expuesta en la solicitud de vigilancia judicial administrativa 13001-11-01-001-2020-00001, presentada por el mismo petionario, doctor Julio César Díaz Meneses ante esta corporación y, cuya decisión fue emitida mediante Resolución CSJBOR20-42 del 11 de febrero de 2020, por parte de este Consejo. En tal acto administrativo se resolvieron de manera conjunta 17 solicitudes de vigilancia judicial administrativa, entre ellas, la citada, que alegaba la falta de respuesta ante una solicitud de copias auténticas dentro del proceso de radicación 88001-31-05-001-2005-00032-00, lo cual se itera, es situación idéntica a la del particular.

En la decisión, esta corporación, previo examen del trámite realizado en el proceso de referencia, advirtió la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia, por lo que ordenó compulsar copia de dicha actuación administrativa, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y a su vez, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en las solicitudes anotadas en precedencia, con el fin de que inicie actuación disciplinaria contra este empleado.

Así las cosas, como quiera que la presente solicitud de vigilancia ya fue resuelta con anterioridad por esta seccional, en esta oportunidad se atenderá a lo resuelto en la Resolución CSJBOR20-42 del 11 de febrero de 2020, respecto de la mora judicial alegada dentro del proceso de radicación 88001-31-05-001-2005-00032-00.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que los motivos que dieron origen a la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fueron estudiados mediante trámite de vigilancia judicial administrativa anterior, esta seccional se atenderá a lo resuelto mediante Resolución CSJBOR20-42 del 11 de febrero de 2020, respecto de la mora judicial alegada dentro del proceso de radicación 88001-31-05-001-2005-00032-00 y, dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto mediante Resolución CSJBOR20-42 del 11 de febrero de 2020, respecto de la mora judicial alegada dentro del proceso de radicación 88001-31-

05-001-2005-00032-00, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa de radicado 13001-11-01-001-2020-00004.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés y al secretario de esa agencia judicial.

Se solita a la titular de ese despacho judicial, comunicar la presente decisión al secretario y remitir constancia de ello a esta seccional.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/MFRT